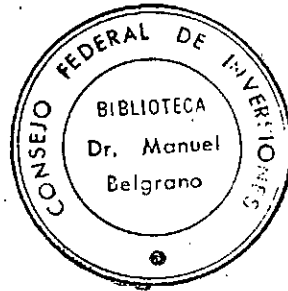




20452

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

**CATALOGADO**



CORPORACION DE EMPRESAS PROVINCIALES

PROVINCIA DE SANTA FE

4.48  
t.  
S. FE



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

CORPORACIÓN DE EMPRESAS PROVINCIALES

CREACION:

Artículo 1: Créase en jurisdicción del Ministerio de Hacienda y Economía, la Corporación de Empresas de la Provincia de Santa Fe, que tendrá su domicilio en la ciudad de Santa Fe, sin perjuicio de las agencias, sucursales, establecimientos o cualquier especie de representaciones que podrá instalar dentro o fuera del país, y que se registrá por la presente ley y sus disposiciones estatutarias.

OBJETO:

Artículo 2: La Corporación tendrá por objeto, ejercer la conducción superior, al servicio de los objetivos provinciales, de todas las empresas o sociedades en las cuales la Provincia tenga propiedad absoluta o mayoría de capital accionario y centralizar la participación de la misma en empresas privadas, así como también promover, por razones de interés público, el desarrollo de nuevas actividades económicas.

FUNCIONES:

Artículo 3: La Corporación tendrá carácter de entidad descentralizada, y su patrimonio estará integrado por el aporte del tesoro provincial, los bienes que se le transfieran, el producido de sus operaciones, las contribuciones que el Poder Ejecutivo les fije a las empresas o sociedades incorporadas, subsidios, donaciones o cualquier otro recurso que se le destine. Podrá realizar todo tipo de actos, contratos y operaciones que se relacionen directa o indirectamente con su objeto, y en especial:



## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

/2.

### 1. en cuanto a capacidad:

- a) adquirir toda especie de derechos y contraer cualquier tipo de obligaciones;
- b) propiciar la emisión de bonos para el cumplimiento de los objetivos propuestos, que estarán exentos de toda tasa o impuesto provincial vigente o a crearse.  
Los bancos oficiales y organismos previsionales provinciales están autorizados para invertir disponibilidades en estas obligaciones;
- c) administrar los recursos tributarios y los aportes del Tesoro Provincial afectados a los planes de explotación o de inversión de las empresas incorporadas, los que podrán ser utilizados transitoriamente para satisfacer necesidades financieras de cualquiera de ellos, con cargo de reintegro y sin alterar el destino legal otorgado a los mismos;
- d) proponer al Poder Ejecutivo sus estatutos, los que contemplarán los regímenes de contrataciones, financiero, patrimonial, contable y de control, así como también su estructura orgánica; su propio estatuto y escalafón;
- e) designar a su personal;
- f) someter a la aprobación del Poder Ejecutivo su plan de acción y presupuesto;
- g) dictar sus reglamentos internos;
- h) fomentar la investigación tecnológica mediante la realización de convenios con otras entidades públicas o privadas, o por la creación de empresas especiales de acuerdo a lo previsto en el art.2, asegurando la existencia de una verdadera tecnología nacional y apoyando por los medios más aptos la acción que desarrollen la producción y la industria.

### 2. en cuanto a la conducción y supervisión de empresas:

- a) orientar la acción y ejercer la supervisión sobre la gestión de las

/.



## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

13.

- empresas o sociedades que se incorporen;
- b) aprobar la asociación de empresas o sociedades de la Provincia en negocios comunes, constituyendo si fuera necesario fondos especiales de financiación;
- c) centralizar la gestión financiera de las empresas o sociedades incorporadas;
- d) nombrar a los funcionarios en representación del capital accionario de la Provincia en las Asambleas ordinarias y extraordinarias;
- e) proponer al Poder Ejecutivo la designación de los directores de las empresas o sociedades del Estado y a los representantes de la Provincia en los directorios de las Sociedades de Economía Mixta y Sociedades Mixtas;
- f) solicitar al Poder Ejecutivo la autorización para la creación de empresas y la asociación, fusión o extinción de las empresas o sociedades a que se refiere la presente ley;
- g) supervisar la gestión de los directores que representen al Estado en las empresas privadas en que éste participe;
- h) establecer directivas generales para que a través de la participación estatal en el Directorio de empresas privadas, se procure el cumplimiento de normas o criterios no obligatorios para el sector privado pero que resulten de interés provincial.
- i) designar a los síndicos del artículo 13.

### EMPRESAS INCORPORADAS.

Artículo 4: Quedan sujetas a la conducción superior de la Corporación las empresas y sociedades que se enumeran en el anexo de la presente ley. Transfiérense a la Corporación la totalidad de las acciones de propiedad de la Provincia o sus organismos cualquiera sea su naturaleza jurídica,



## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

/4.

correspondientes a sociedades regidas por el Decreto Ley 19550/72 (art. 308 a 314) y a sociedades anónimas y mixtas en que el Estado Provincial tenga participación de capital.

Facúltase al Poder Ejecutivo a transferir a la Corporación los organismos o servicios del Estado que determine, cualquiera fuera su figura jurídica, que por su naturaleza tengan el carácter de hacienda productiva. Facúltase al Poder Ejecutivo para realizar las operaciones contables y patrimoniales que dé lugar la aplicación del presente artículo.

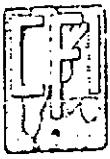
Artículo 5: Las empresas cuyo capital o control corresponda a la Corporación conservarán su individualidad jurídica y empresaria, rigiéndose por las normas que se establecen en la presente ley, de acuerdo al art.105 de la Constitución Nacional, y supletoriamente, por las normas del decreto ley 19550/72 y de la ley 20705.

Se propenderá a la continuidad de su acción mediante su conducción superior estable y eficiente.

Artículo 6: Las empresas incorporadas (que por su organización como sociedades anónimas) deban someter a consideración de sus Asambleas su memoria, balance y cuenta de ganancias y pérdidas, deberán elevar con anterioridad tales documentos a la Corporación en el tiempo y forma que se establezca. Previa aprobación de la Corporación, la documentación será remitida dentro de los treinta días al Poder Ejecutivo y al Tribunal de Cuentas para su conocimiento.

Artículo 7: La reglamentación establecerá los plazos en que las empresas o sociedades del Estado deberán presentar, antes del cierre del ejercicio, los presupuestos integrales y planes de acción a la aprobación de la Corporación y la ulterior elevación de éstos al Poder Ejecutivo, así como también los procedimientos a seguir en caso de no aprobación en término o de rechazo total o parcial.

Los planes de acción y presupuestos que se aprueben, así como las modifi



## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

15.

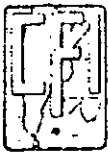
caciones que se introduzcan en los mismos serán comunicados al Tribunal de Cuentas dentro de los treinta (30) días de su aprobación.

Artículo 8: Las empresas y sociedades incorporadas deberán determinar su escala de operaciones en lo que concierne a capacidad productiva, actividades que se cumplirán por sí, y por contratación con terceros, recursos y dotaciones requeridas y demás cuestiones vinculadas a su dimensionamiento, dentro de los plazos que establezca la Reglamentación.

Artículo 9: La Corporación establecerá ajustándose a las directivas que imparta el Poder Ejecutivo, las pautas y medidas que regirán para las empresas y sociedades incorporadas, sobre cuya base deberán elaborarse los planes de acción y presupuesto económico financiero, las que contemplarán:

- a) política de precios y tarifas, procurando el bienestar de la comunidad. Cuando los precios y tarifas no se determinen en función del costo para proteger o fomentar sectores socio-económicos, regiones, productos o servicios, se establecerá el monto necesario a compensar en cada caso.
- b) nivel de inversiones compatibles con el planeamiento global y sectorial, especificándose las áreas, programas y proyectos prioritarios a atender por la empresa.
- c) política de endeudamiento.
- d) fijación de los montos de contribución o aportes del Tesoro Provincial, orientados a programas, proyectos específicos y a compensar tarifas o servicios no económicos, pero de interés general.
- e) determinación de las alícuotas de los ingresos que sean afectados a programas de investigación y desarrollo científico y técnico.
- f) enumeración de las orientaciones generales, económicas y sociales que el Poder Ejecutivo establezca.

Las pautas y medidas establecidas por la Corporación son obligatorias para los directores y para los funcionarios que representan a la Provincia en las asambleas ordinarias y extraordinarias de las sociedades. Las directivas que imparta el Poder Ejecutivo serán comunicadas a la Honorable Legislatura.



## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

16.

Artículo 10: Los directores de las empresas y sociedades incorporadas deberán ser personas calificadas dentro de sus respectivas áreas, no pudiendo estar vinculadas con intereses privados relacionados con la actividad, ni incurrir en las incompatibilidades que establezca la reglamentación.

En todos los casos los directorios de las empresas y sociedades incorporadas estarán integrados por representantes del personal de las mismas, elegidos directamente. Los representantes del personal participarán en la proporción de un tercio del número de directores y no serán reelegibles.

Asimismo, los estatutos determinarán formas adecuadas de representación de los Municipios interesados cuando las empresas o sociedades incorporadas constituyan la principal fuente de trabajo local.

Artículo 11: Los directores de las empresas y sociedades incorporadas durarán tres (3) años y serán removidos de acuerdo al artículo catorce incisos c y e de la presente ley.

### ADMINISTRACION DE LA CORPORACION.

Artículo 12: La dirección y administración de la Corporación estará a cargo de un directorio designado por el Poder Ejecutivo e integrado por un presidente, un vicepresidente y un número de vocales no menor de cuatro, ni mayor de ocho, de acuerdo con lo que se determine en los estatutos.

El presidente de la Corporación de Empresas Provinciales será el Ministro de Hacienda y Economía o el Secretario o Subsecretario del Area. El vicepresidente será designado con acuerdo de la Honorable Legislatura.

1.



## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

17.

Un director será designado a propuesta de la Confederación General Económica, y otro a propuesta de la Confederación General de Trabajo. El mandato del vicepresidente y los directores será de cuatro (4) años. El vicepresidente ejercerá las atribuciones ejecutivas que establezca el Estatuto y que contemplará el régimen de organización, competencia y funcionamiento del directorio y causas de remoción de los directores. Dentro del directorio podrán existir comités ejecutivos, según áreas de competencia, que tendrán a su cargo las funciones que se les deleguen.

Cuando se deban tratar problemas específicos de las empresas incorporadas, podrán participar de las reuniones del directorio o del comité ejecutivo, sin derecho a voto, un representante de las mismas y del Ministerio o Secretaría que por la naturaleza del tema corresponda.

### REGIMEN DE CONTROL.

Artículo 13: La Corporación ejercerá el control sobre las empresas y sociedades incorporadas a través de un órgano que se denominará Sindicatura General, que tendrá a su cargo el control de la gestión financiera e industrial empresaria.

Artículo 14: El órgano de control que se establece por el artículo anterior, tendrá las siguientes funciones:

- a) evaluar el cumplimiento de los objetivos previstos en los planes de acción y presupuestos integrales, y analizar los desvíos registrados.
- b) conocer y evaluar en forma sistemática la situación comercial, operativa, económica y financiera de la empresa.
- c) dictaminar sobre la efectividad de la gestión empresaria frente a los objetivos fijados.
- d) hacer recomendaciones con respecto a la gestión empresaria.

1.





## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

/8.

- e) proponer las medidas correctivas de las desviaciones e incumplimientos observados.
- f) centralizar toda información referente a las empresas que requieran los organismos públicos en función de la competencia específica.

Artículo 15: La Sindicatura General dará cuenta al Directorio de los dictámenes que produzca en ejercicio de sus atribuciones, los que se darán a publicidad, remitiéndose copia al Poder Ejecutivo, en la forma que establezca la reglamentación.

Artículo 16: El control del Tribunal de Cuentas previsto en el artículo 81 de la Constitución Provincial y artículo 7 y siguientes del decreto ley 6592/70, será ejercido por uno o dos síndicos, de acuerdo a la reglamentación, funcionarios del Tribunal de Cuentas de la Provincia, que sin perjuicio de los deberes y atribuciones establecidos en el decreto ley 19550/72, deberán:

- a) comunicar al Tribunal de Cuentas y al Poder Ejecutivo los dictámenes que produzcan en ejercicio de sus atribuciones. El Tribunal de Cuentas comunicará los mismos a la Honorable Legislatura;
- b) informar al Tribunal de Cuentas y al Poder Ejecutivo sobre los actos de las empresas o de sus funcionarios cuando estimen que contrarían o violan disposiciones legales, reglamentarias, estatutarias o decisiones assemblearias;
- c) certificar la información de estados contables.

Artículo 17: Las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas en ejercicio de sus atribuciones, no tendrán carácter suspensivo.

Artículo 18: Los síndicos designados por la Corporación y los designados por el Tribunal de Cuentas, durarán tres (3) años en sus funciones, y no



## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

/9.

podrán ser reelegidos.

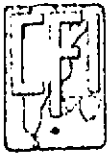
### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

Artículo 19: Antes de propiciar decisiones acerca de la creación de empresas o sociedades del Estado, o sociedades de economía mixta para el desarrollo de nuevas actividades, los organismos provinciales deberán dar intervención a la Corporación, la que determinará la necesidad de su existencia, escala de sus operaciones, fuentes de financiación, cálculo de costos y beneficios, problemas de localización o abastecimiento con relación a los planes de desarrollo regionales y sectoriales, y demás aspectos vinculados a la oportunidad y conveniencia de su creación. La misma intervención deberá darse cuando se trate de la adquisición o expropiación de empresas privadas.

Artículo 20: Los organismos y entidades bancarias provinciales, incluidos el Banco Santafecino de Inversión y Desarrollo, transferirán todos los derechos que posean sobre acciones de sociedades comerciales en propiedad o caución con cesión de derechos societarios, al único efecto de que la Corporación pueda ejercer tales derechos en su representación, especialmente en cuanto a la designación de directores y órganos de control, aprobación de memoria, balances y cuenta de pérdidas y ganancias y control del cumplimiento de obligaciones fiscales y previsionales.

La transferencia no implicará la titularidad de la propiedad o la garantía, que continuará a nombre de dichos organismos o entidades.

Dentro de los treinta (30) días de la vigencia de la presente ley, los organismos y entidades bancarias oficiales deberán comunicar a la Corporación la participación de capital que posean en empresas privadas, en las condiciones previstas en el artículo anterior, a efectos de que la Corporación determine los casos en que requerirá la transferencia de accio-



## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

/10.

nes o sus certificados a los fines indicados.

Artículo 21: Facúltase al Poder Ejecutivo para establecer un procedimiento de compensación múltiple con relación a los créditos recíprocos de los organismos y empresas o sociedades del Estado.

La Contaduría General de la Provincia seleccionará los créditos que habrán de afectarse a las compensaciones, conciliará las cifras dispares y, en caso de existir controversia, propondrá al Poder Ejecutivo, para su resolución definitiva y con intervención de la Corporación, la solución conveniente.

Artículo 22: Facúltase al Poder Ejecutivo para trasladar personal a la Corporación, la que podrá establecer en esos casos, bonificaciones por gastos de representación o jerarquización de funciones.

Artículo 23: La Corporación será controlada por el Tribunal de Cuentas de acuerdo con el artículo 81 de la Constitución Provincial y los artículos 7 y siguientes del decreto ley 6592/70.

Artículo 24: Las leyes de Contabilidad y de Obras Públicas serán de aplicación para la Corporación de Empresas de la Provincia. Dichas disposiciones no serán aplicables para las empresas y sociedades incorporadas, salvo lo referente a juicio de responsabilidad de los funcionarios.

Artículo 25: Declárase de utilidad pública los bienes de las empresas que, constituyendo la principal fuente de trabajo de una determinada localidad o contando con más de cincuenta (50) dependientes permanentes, se encontraren en alguna de las situaciones siguientes:

- a) Adeudasen a su personal hasta cuatro quincenas o dos mensualidades o prestaciones equivalentes.
- b) Hubieren alterado su productividad ocasionando con ello la pérdida o



## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

/11.

una disminución de hasta el 40% de la fuente de trabajo.

- c) Se hubieren presentado judicialmente solicitando concurso preventivo de acuerdo con el decreto ley nacional 19551/72.
- d) Tuvieran un pedido de quiebra o concurso civil pendiente.
- e) Hubiere sido declarada judicialmente su quiebra o concurso civil.

Artículo 26: Quedan solamente comprendidos por la presente ley, los bienes necesarios para continuar con la explotación, determinación que realizará el Poder Ejecutivo en cada caso.

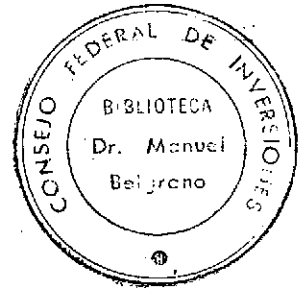
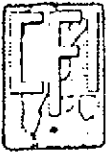
Artículo 27: Facúltase al Poder Ejecutivo a continuar con la explotación bajo el régimen de Sociedad del Estado, Ley 20705 o de Sociedad de Economía Mixta del decreto ley 15349/46, constituyendo en este último caso la parte privada de la Sociedad, el personal de la empresa.

Artículo 28: Se aplicará la Ley 3552 con las excepciones previstas en esta ley.

Artículo 29: En los casos de los incisos c, d y e del artículo 25, no se aplicarán los artículos 13, 13 y 17 de la Ley 3552, debiendo la Provincia consignar el monto ante el Juez de la causa de acuerdo al artículo 18 de la Ley de Expropiación. El Juez decidirá sumariamente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la citada ley.

Artículo 30: En los casos de los incisos a y b del artículo 25 la indemnización por la expropiación de los bienes, se calculará sobre el valor de origen o revalúo de los mismos realizado para el pago de impuestos provinciales, menos las sumas que se hubieren amortizado durante el lapso cumplido desde la iniciación de las actividades o desde efectuado el

/.

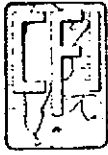


## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

/12.

revalúo según las leyes provinciales establecidas sobre la materia, y los excedentes sobre una ganancia entre el % y el % que serán considerados también como reintegración del capital invertido.

Artículo 31: Decláranse de interés público y sujetas a expropiación, las acciones de aquellas empresas que en virtud de la ley 19550, la Provincia haya debido transferir a entidades bancarias provinciales, privadas o mixtas.



## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

### ANTEPROYECTO DE LEY

POR CUANTO:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

#### TITULO I

Corporación Provincial de Entes Comerciales  
Creación. Fines.

#### Capítulo I

Artículo 1: Créase como ente autárquico, la Corporación Provincial de Entes Comerciales. En sus relaciones con el Poder Ejecutivo actuará por intermedio del Ministerio de Hacienda y Economía.

Será una institución de-recho público, con todos los derechos y obligaciones que le otorga la presente ley y sus disposiciones estatutarias.

Su domicilio es el de su sede en la Ciudad de Santa Fe y puede establecer agencias, sucursales y representaciones.

Artículo 2: Son entes corporados:

- a) los entes comerciales en los cuales el Estado Provincial tenga la totalidad del capital o participación suficiente para prevalecer en las asambleas ordinarias o extraordinarias;
- b) los entes comerciales en los cuales la Provincia tenga una participación minoritaria en el capital;
- c) los entes comerciales cuando el Estado Provincial participe en su administración por cualquier título.



## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

/2.

Artículo 3: Transfiérense en propiedad a la Corporación la totalidad de las acciones de la Provincia o de sus organismos autárquicos, correspondientes a sociedades en las que las que tengan participación de capital.

Facúltase al Poder Ejecutivo para realizar las operaciones contables y patrimoniales a que ello dé lugar.

Artículo 4: Los entes corporados conservan su individualidad jurídica, sin perjuicio de las normas establecidas en la presente ley.

Artículo 5: La Corporación Provincial de Entes Comerciales tiene por objeto:

- a) ejercer la conducción superior de todos los entes comerciales en los cuales tenga la totalidad del capital o participación suficiente para prevalecer en las asambleas ordinarias o extraordinarias;
- b) centralizar la gestión de la Provincia en los entes comerciales cuando tenga simple participación en su capital;
- c) supervisar la gestión empresaria, financiera, contable y patrimonial de aquellos entes comerciales, no comprendidos en los dos incisos anteriores, en los casos referidos en el artículo 6;
- d) constituir o participar en entes que tengan por objeto el desarrollo de actividades de carácter comercial, industrial o explotación de servicios públicos.

Artículo 6: La Corporación interviene en todos aquellos casos en que el Poder Ejecutivo conceda, a entidades comerciales, apoyo financiero mediante los instrumentos que en cada situación correspondan.

Antes de adoptar decisiones acerca de tales medidas, el Poder Ejecutivo deberá consultar a la Corporación respecto a las garantías que deberá obtener en orden a asegurar el reintegro de los fondos prestados.

/.



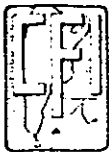
## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

13.

Artículo 7: Le corresponde a la Corporación:

- a) en cuanto a la conducción y supervisión de cada uno de los entes en los cuales tenga la totalidad del capital accionario o participación suficiente para prevalecer en las asambleas ordinarias y extraordinarias:
1. orientar la acción y ejercer la supervisión sobre su gestión empresarial;
  2. aprobar la asociación de éstas en negocios comunes;
  3. centralizar la gestión financiera;
  4. designar a los directores y miembros de los órganos de fiscalización en los entes en los cuales tenga la totalidad del capital;
  5. nombrar, en las sociedades por acciones, a los funcionarios que representen al capital provincial en las asambleas y darles las instrucciones pertinentes por escrito.
- b) en cuanto a los entes comerciales en los cuales tenga una participación minoritaria en su capital:
1. establecer directivas para que, a través de la participación provincial en el directorio de estas entidades, se procure el cumplimiento de las políticas que resulten de interés provincial;
  2. designar a los directores y miembros de los órganos de fiscalización en la medida que corresponda;
  3. nombrar a los funcionarios que representen al Estado Provincial en las asambleas y darles las instrucciones pertinentes por escrito;
  4. supervisar la gestión de los directores y fiscalizadores que nombre.
- c) en cuanto a la participación provincial en la administración de entes





## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

/4.

comerciales:

1. establecer las directivas para que, a través de la participación en el directorio, se procure el cumplimiento de las políticas que resulten de interés provincial;
  2. designar a los directores y miembros de los órganos de fiscalización en la medida que corresponda;
  3. supervisar la gestión empresarial, financiera, contable y patrimonial en orden a asegurar la integridad patrimonial de estos entes comerciales
- d) en cuanto a la constitución de entes comerciales:
1. constituirlos en cualesquiera de los tipos previstos por las leyes para la participación estatal.

### TITULO II

#### Patrimonio y Recursos

##### Capítulo I

Artículo 8: El patrimonio de la Corporación Provincial de Entes Comerciales está constituido por todos los bienes que adquiera por cualquier título.

Artículo 9: Son recursos de la Corporación:

- a) los provenientes de las contribuciones que establezca la ley.
- b) los provenientes de las rentas producidas por sus bienes y servicios.
- c) los provenientes de la enajenación de los bienes de su pertenencia.
- d) los provenientes de la actividad económica que realice.
- e) los provenientes de las operaciones de crédito que concierte.



## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

/5.

### TITULO III

#### Dirección y administración

##### Capítulo I

###### Del Directorio

Artículo 10: La dirección y administración de la Corporación es ejercida por un Directorio integrado por un Presidente, un Vicepresidente y un número de vocales no menor de tres ni mayor de ocho.

Artículo 11: El Presidente del Directorio será el Ministro de Hacienda y Economía.

Artículo 12: El Vicepresidente y los vocales del Directorio son designados y removidos por el Poder Ejecutivo.

Los vocales podrán presidir los departamentos técnicos que determine el estatuto de la Corporación, según áreas de competencia, que tendrán a su cargo las misiones y funciones que se les atribuyan.

Artículo 13: El Vicepresidente ejerce las atribuciones ejecutivas que establece el Estatuto, el que contemplará el funcionamiento del Directorio.

En caso de vacancia o ausencia de los miembros del Directorio lo reemplazarán aquellos que los sustituyan en sus funciones, de acuerdo con lo que determine el Estatuto.

Artículo 14: Para ser miembro del Directorio se requiere:

- a) Ser argentino nativo o anturalizado, mayor de 30 años.
- b) Acreditar antecedentes de capacitación especial para el desempeño del cargo.



## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

/6.

Artículo 15: No pueden ser Directores:

- a) Los concursados y quebrados, mientras dure su inhabilitación, y los que estén sometidos a juicio de concurso o quiebra.
- b) Los condenados con pena accesoria de inhabilitación de ejercer cargos públicos; los condenados por hurto, robo, defraudación, cohecho, emisión de cheques sin fondos y delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades. En todos los casos hasta después de diez años de cumplida la condena.
- c) Los inhabilitados según las previsiones del régimen sobre los Agentes Civiles de la Provincia.
- d) Los que tengan intereses privados relacionados en forma directa o indirecta con la actividad de los entes comerciales que la Provincia controle o de aquellos en que participe en su capital.

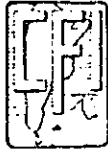
Artículo 16: Todo integrante del Directorio que con posterioridad a su nombramiento sea alcanzado por alguna de las inhabilitaciones<sup>iones</sup> enumeradas en el artículo anterior, cesará en su cargo y así lo decretará el Poder Ejecutivo.

### Capítulo II

#### Facultades del Directorio.

Artículo 17: El Directorio de la Corporación Provincial de Entes Comerciales tiene las siguientes atribuciones:

- a) Ejerce la competencia conferida a la Corporación.
- b) Administra y dispone de los fondos provenientes de las fuentes enumeradas en los artículos 9° y 10° de la presente ley.
- c) Celebra contratos de derecho público y privado y concluye cualquier tipo de convenio o acuerdo con el objeto de proveer al eficaz cumplimiento de los fines de la Corporación.
- d) Somete a la aprobación del Poder Ejecutivo los Estatutos de la Corporación.



## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

17.

- ción, los que contemplarán el régimen de organización, competencia y funcionamiento del Directorio y de los órganos de fiscalización y el régimen económico financiero de la Corporación.
- e) Elabora su presupuesto de gastos y cálculo de recursos y lo eleva al Poder Ejecutivo, quien previa aprobación lo incorporará al Proyecto de Presupuesto General.
  - f) Nombra, promueve y remueve al personal de la Corporación.
  - g) Resuelve sobre la constitución de sociedades, de la participación en entes ya fundados, transformación en las formas de las sociedades corporadas y en la adquisición de fondos de comercio.
  - h) Evalúa a solicitud del Poder Ejecutivo las garantías que la Provincia deba obtener en caso de apoyo financiero a entidades privadas.
  - i) Resuelve acerca de la disolución y liquidación de las sociedades controladas.
  - j) Designa a los directores y miembros de los órganos de fiscalización de las entidades corporadas, en la medida que corresponda.
  - k) Nombra a los funcionarios que representan al Estado Provincial en las asambleas de las sociedades por acciones y les da las instrucciones pertinentes en forma precisa y por escrito.
  - l) Considera los dictámenes y observaciones formuladas por los síndicos designados por la Corporación y adopta las medidas que correspondan.
  - m) Supervisa la gestión de los directores y representantes del Estado Provincial en las sociedades que éste integre.
  - n) Dicta sus reglamentos internos.
  - ñ) Realiza el control de gestión de las entidades corporadas en el tiempo y forma que considere adecuados en cada caso.
  - o) Establece las pautas, de acuerdo a las directivas del Poder Ejecutivo y a la ley o decreto que fije el plan de desarrollo provincial, que deberán seguir los entes del art.2 inc. a.
  - p) Aprueba los planes de acción de los entes del art.2, inc.a.

1.



## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

/8.

### TITULO IV

#### Régimen de Control

Artículo 18: La Corporación será controlada por el Tribunal de Cuentas, de acuerdo con el régimen vigente.

Las observaciones que formule este organismo no tendrán efectos suspensivos.

El mismo carácter tendrán las observaciones que surjan de la aplicación del art. 7, inc. f de la Ley 6592.

Artículo 19: La Corporación ejercerá el control de la gestión financiera y empresaria de los entes corporados por intermedio de funcionarios que designará en cada una de ellas, con las siguientes atribuciones:

- a) Evaluar el cumplimiento de los objetivos previstos en los planes de acción y analizar los desvíos registrados.
- b) Conocer y evaluar la situación comercial, operativa, económica y financiera de los entes corporados, debiendo informar con la anticipación necesaria sobre la documentación a tratarse en las asambleas.
- c) Dictaminar sobre la efectividad de la gestión empresaria frente a los objetivos fijados.
- d) Hacer recomendaciones con respecto a la gestión empresaria y financiera.
- e) Proponer las medidas correctivas de las desviaciones e incumplimientos observados.

En los supuestos del art. 2, incs. a y c, dichos funcionarios tendrán además, los derechos y deberes que el decreto ley 19550/72 prevé para los síndicos.

Artículo 20: Los funcionarios a que se refiere el artículo anterior darán cuenta al Directorio de la Corporación de los dictámenes que produzcan en ejercicio de sus atribuciones.



## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

/o.

Artículo 21: No pueden ejercer las funciones del art. 10 quienes se hallen inhabilitados para ser directores, conforme el art. 15. La inhabilitación prevista en el inc. 4 del art. 15 deberá entenderse en relación al ente en el que el funcionario actúe.

Artículo 22: Los funcionarios del art. 19 durarán tres años en sus funciones, y no podrán ser reelegidos.

### TITULO V

#### Deberes de los entes corporados

Artículo 23: Los entes comerciales respecto de los cuales la Provincia tenga la totalidad o mayoría del capital accionario deberán someter a consideración de la Corporación por lo menos su reseña de ejercicio, balance y cuenta de ganancias y pérdidas. Tales documentos deberán ser elevados al Directorio de la Corporación en el tiempo y forma que se establezca. Asimismo, la Corporación podrá requerir las informaciones, estudios y documentación que estime necesarias bajo las formas y en el tiempo que considere apropiados.

Dichos entes deberán cumplir con las observaciones formuladas por la Corporación y adoptar las medidas correctivas de las observaciones registradas.

Artículo 24: La Corporación fijará las pautas, sobre cuya base las entidades comerciales que controle, deberán elaborar sus planes y programas. Los Estatutos determinarán los plazos para que los entes controlados presenten sus planes de acción a la aprobación del Directorio y los procedimientos que se seguirán en caso de rechazo o no aprobación en término y bajo la forma que considere adecuada en cada caso.

/.

MEMORANDO N° 303

Al Jefe  
del A. Institucional  
Dr. CARLOS CHACON

De la Doctora  
FLORENCIA RECA

Ref.: Expte. 6332. Anteproyecto de ley de Corporación de Empresas Provinciales.

Me dirijo a usted respecto al anteproyecto de referencia a fin de informarle que en la reunión del 9 de abril del corriente año realizada con técnicos de la Provincia, se habría terminado de elaborar un nuevo anteproyecto de ley de Corporación de Empresas Provinciales, que obra en el expte. entre fs. 9 y 10.

El mismo fue elaborado por mí con la colaboración del Dr. Vanín y a otro anteproyecto por el Dr. Erbetta, Asesor Jurídico del Ministerio de Hacienda.

El primer anteproyecto, entre fs. 6 y 7 del expediente, fue realizado, de acuerdo al pedido de la Provincia, siguiendo la ley 20.558 de Corporación de Empresas Nacionales y adecuando sus disposiciones a la legislación de derecho público de la Provincia. Se trató así de seguir en su forma externa dicha ley nacional para facilitar su aprobación por la Legislatura Provincial. Debí por supuesto, tenerse presente disposiciones de derecho público local tales como la del art. 91 de la Constitución Provincial que establece el control que debe realizar el Tribunal de Cuentas. De acuerdo a ello se estableció un control de gestión por parte de la Sindicatura de la Corporación y un control contable a cargo de síndicos designados por el Tribunal de Cuentas de acuerdo al art. 7 de la ley 6502. El artículo 7 inc. f específicamente establece la posibilidad de designar auditores o síndicos en las empresas provinciales o en las que la provincia participe y el art. 9 establece el control sobre las llamadas haciendas paraestatales. El anteproyecto estableció el carácter no suspensivo de la observación efectuada por los síndicos designados por el Tribunal lo que haría solo, entonces, origen al juicio de responsabi-

/2.

dad, de los directores o gerentes, pero no a la paralización del acto observado. Se incluyó además entre las disposiciones complementarias, a partir del art. 25, un régimen especial de expropiación de bienes de empresas que constituyendo la principal fuente de trabajo de una determinada localidad o contando con más de 50 dependientes permanentes se encontraran en alguna de las situaciones previstas en la misma ley:

- 1) Adeudaren hasta cuatro quincenas o dos mensualidades al personal.
- 2) Alteraren su productividad, ocasionando una disminución de más del 40% de la fuente de trabajo.
- 3) Fueren declaradas en quiebra o tuvieran la quiebra pedida o se hubieren presentado en concurso preventivo de acreedores.

Dicho régimen especial comprendía solo a los bienes necesarios para continuar con la explotación, determinación que correspondía hacer al Poder Ejecutivo en cada caso. Se evitaba con ello que la Provincia expropiara el fondo de comercio, resultando entonces, sucesora de la empresa en las deudas contraídas. Se prevenía asimismo el procedimiento a realizar el que obligaba a la Provincia a consignar el monto de lo expropiado calculado según la ley de expropiación ante el Juez del concurso o la quiebra, salvo el caso de deudas al personal o de alteración de la productividad en que podía haber un arreglo directo. En estos casos el monto a indemnizar era calculado sobre el valor de origen de los bienes o revalúo de los mismos para el pago de impuestos provinciales, deduciendo las sumas amortizadas y los excedentes de las ganancias razonables o que sobrepasaren un tanto por ciento ( se prevenían ambos supuestos como alternativas ). Esta norma impediría las expropiaciones motivadas por los mismos empresarios.

Se consideró que el decreto ley 18.832 posibilita solo a la Nación la intervención en la administración de empresas que, consideradas de interés nacional, se encontraran en alguno de los supuestos por él previstos y que en el ámbito provincial, lo que cabía era la expropiación de los bienes de las empresas pero no su intervención, ya que podría afirmarse que el decreto ley 19550/72 preve otros supuestos en los que es

/.



73.

posible el pedido de intervención judicial por parte del órgano local de inspección de Sociedades (generalmente el órgano que también otorga personería jurídica).

Podría así considerarse que los decretos leyes 18.832 y 19.550 establecen en qué supuestos puede la Nación o las Provincias intervenir empresas privadas y que no podría ampliarse por una ley provincial las atribuciones provinciales al respecto.

Otra posición es considerar, como finalmente se hizo en el nuevo anteproyecto, que la Provincia puede limitar la propiedad, en este caso de los empresarios, en lo que se refiere a la dirección de la empresa, en determinados supuestos.

Ambas posiciones son opinables y merecen reparos. El problema fue considerado y discutido en las diversas reuniones que se mantuvieron y se analizaron ambas posibilidades. Finalmente los funcionarios provinciales optaron por el criterio de adoptar la posición de reconocer facultades a la Provincia de intervenir en la administración de las empresas a las que otorgue apoyo financiero y previo dictamen de la Corporación respecto a las garantías de ofrecer por la empresa (art. 2 inc. c y art. 6).

El nuevo anteproyecto, desligado ya del requerimiento de asemejarse externamente a la ley nacional 20552, tiene un ordenamiento diferente y más adecuado desde el punto de vista de técnica legislativa ya que precisamente la ley 20.553 es una ley relativamente desordenada ①.

Dicho anteproyecto establece un sistema de control del Tribunal de Cuentas sobre la Corporación estableciendo que la observación de los actos de la Corporación por parte del Tribunal de Cuentas no tendrá carácter suspensivo (art. 10) siendo en lo demás de aplicación el régimen vigente. Los mismos efectos tendrán las observaciones de los auditores o síndicos que el Tribunal designe para controlar los actos de las empresas. La remisión del párrafo final del art. 18 al art. 17 inc. f de la ley 6502 sienta dicho principio.

Al igual que el anteproyecto I (art. 17) la observación tendrá como consecuencia jurídica la iniciación del juicio de responsabilidad correspondiente, sin que ella implique la suspensión del acto observado con la consiguiente paralización de la actividad comercial de las

① A pesar de ello incurrió en reiteraciones innecesarias, pero tal fue el criterio de los funcionarios provinciales ver por ejemplo la

14.

empresas o de la Corporación. No será necesario entonces, el decreto de insistencia del Poder Ejecutivo para que el acto observado recobre eficacia jurídica ya que la misma no se pierde con el acto de observación. Un régimen similar proveía la ley 13.653 de Empresas del Estado en el orden nacional (art. 6) y está en estudio para la reforma de la ley 20.553, sobre todo luego del reciente pronunciamiento de la Procuración del Tesoro que ha considerado que el régimen previsto en esta última norma es incompleto ya que solo prevé un control de tipo interno a cargo de la Sindicatura, pero no externo, como es la tendencia en la actualidad.

Tanto en el anteproyecto I como en el II se tuvo en cuenta que adoptar la designación de los directores por actos asamblearios en casos de sociedades regidas por la ley 20705 o el decreto ley 19550 y siguientes es una vulneración de los principios del derecho público provincial y a las facultades otorgadas por la Constitución Provincial al Gobernador y la legislatura respecto a la designación de los funcionarios públicos, criterio por otra parte, seguido en el orden nacional al reglamentar la ley 20553 ya que el Estatuto de la Corporación (decreto 309/74) considera que todos los directores de empresas del estado, sociedades con participación estatal mayoritaria y sociedades de Economía Mixta son funcionarios públicos.

Considero que habiéndose entregado el anteproyecto II al Ministro, Dr. Proce y habiendo recibido la carta de agradecimiento de éste, correspondería archivar el expediente.

*Fernando S. de Pina*

4 de Junio de 1975.

*Confianza -*

*P. De la*

CARLOS A. CHACON  
JEFE DEL AREA INSTITUCIONAL  
CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

12/4/75-